

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

### DECRETA:

La siguiente

### **Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica**

#### CAPITULO 1 Disposiciones Generales

Artículo 1.- Créase como institución técnica y cultural especializada del Estado, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, adscrita al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, para fomentar y desarrollar la producción y cultura cinematográfica nacionales. Tendrá personalidad jurídica de derecho público e independencia en el ejercicio de sus funciones, dentro de los planes nacionales de desarrollo y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.- Son fines del Centro los siguientes:

- a) La producción, adquisición, archivo y distribución de toda naturaleza de películas, sin perjuicio de las que realicen los particulares.
- b) Organizar cursos de los diversos procesos de la producción cinematográfica.
- c) Organizar funciones y festivales de cine.
- d) Crear premios ocasionales o periódicos en el campo de la cinematografía.
- e) Representar a Costa Rica, en los eventos internacionales sobre cinematografía.

Artículo 3.- El Centro tendrá su domicilio en la ciudad de San José y ejercerá sus actividades dentro y fuera del territorio nacional.

#### CAPITULO II Del Consejo Nacional de Cinematografía

Artículo 4.- El Centro estará regido por un Consejo Nacional de Cinematografía, integrado por tres miembros a saber:

El Ministro o Viceministro de Cultura, quien lo presidirá, y dos personas de nombramiento del Poder Ejecutivo. Los tres miembros durarán en sus cargos hasta el momento en que se instalen los órganos definitivos del Centro, una vez promulgada la ley orgánica, a que se refiere el artículo séptimo de esta ley.

Artículo 5.- El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su Presidente.

Artículo 6.- Serán atribuciones del Consejo:

- a) Aprobar los programas de trabajo y orientar las actividades del Centro.
- b) Aprobar el presupuesto anual del Centro.
- c) Autorizar los gastos que correspondan a contrataciones, pagos e inversiones.

Artículo 7.- FALTA.

#### CAPITULO III Del Director General

Artículo 8.- El Consejo nombrará un Director General, que durará en su cargo hasta la instalación de los órganos definitivos del Centro, una vez promulgada la ley orgánica y quien tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La representación judicial y extrajudicial con funciones de apoderado generalísimo del Centro, previo acuerdo, en cada caso del Consejo.
- b) Ejercer la administración del Centro y ejecutar las decisiones del Consejo.
- c) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto, que someterá al Consejo.
- d) Vender, arrendar o prestar las películas del Instituto a personas físicas o jurídicas nacional o extranjeras, previa autorización del Consejo.
- e) Vender, arrendar o prestar servicios del Centro y participar en co-producciones cinematográficas con otras empresas públicas o privadas .
- f) Tramitar el nombramiento y remoción del personal administrativo y técnico del Centro, conforme a lo establecido en el Estatuto y Reglamento del Servicio Civil.
- g) Asignar tareas y responsabilidades a los funcionarios técnicos y administrativos del Centro, de conformidad con los reglamentos respectivos.
- h) Las otras que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 9.- El Director General deberá asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Artículo 10.- El Director General presentará anualmente, un informe general de actividades del Consejo. A solicitud del Consejo o del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, rendirá los informes correspondientes.

Artículo 11.- Bajo responsabilidad de Centro, el Director General asignará cada tema de producción de éste a su realizador, quien será responsable de su contenido.

#### CAPITULO IV De la Financiación

Artículo 12.- Los recursos económicos del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica estarán formados por:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) El producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios que perciba.
- c) Los otros que señale la ley.

Artículo 13.- El Consejo aprobará el presupuesto del Centro, el cual se presentará a la Contraloría General de la República para su aprobación.

Artículo 14.- La Contraloría General de la República será la encargada de la fiscalización y liquidación de los presupuestos del Centro, el que estará sujeto a la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 15.- Quedan autorizadas las municipalidades e instituciones del Estado para dar contribuciones y donaciones para la realización de los programas del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica. Asimismo, el Centro queda facultado para recibir contribuciones y donaciones de particulares.

El Centro podrá hacer gestiones financieras ante organismos nacionales e internacionales, previa autorización del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

#### CAPITULO V Del Personal y sus Puestos

Artículo 16.- Todo el personal del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica estará dentro del Régimen del Servicio Civil, con excepción de su Director General.

Artículo 17.- Rige a partir de su publicación.

#### Transitorios

I.- El personal y sus puestos, el equipo y los materiales asignados al Departamento de Cine del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y de la Cinemateca Nacional pasarán a formar parte del Centro

Costarricense de Producción Cinematográfica. El personal trasladado no será afectado en ninguno de sus derechos laborales.

II.- Las partidas asignadas en el Presupuesto Ordinario de la República al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para el programa de cinematografía serán transferidas en concepto de subvención, al Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. - San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

ELIAS SOLEY SOLER, Presidente.

ROLANDO ARAYA MONGÉ - Primer Secretario  
CARLOS LUIS FERNANDEZ FALLAS - Segundo Secretario

Casa Presidencial.- San José, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Ejecútese y Publíquese .  
DANIEL ODUBER

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, GUIDO SAENZ GONZALEZ.

La Gaceta, del viernes 5 de enero de 1978.